

002355

ORD: N° _____ / ACC 1123293 / DOC 912685/

ANT: Carta de fecha 29 de enero de 2015, del Sr. Andrés Lavín A. Ingreso SEC N° 01810.

MAT: Informa inadmisibilidad de controversia.

SANTIAGO, 18 FEB. 2015

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)
A : REPRESENTANTE LEGAL BARTOLILLO SPA.

1. Mediante carta indicada en el ANT., el Sr. Andrés Lavín, en representación de la sociedad Bartolillo SpA., presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de Conafe S.A., en relación con una controversia surgida con ésta, por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N° 244.

En su presentación, PMGD Bartolillo señala que la empresa distribuidora Conafe incumplió la obligación contemplada en el artículo 31° del D.S. N° 244, al no pronunciarse en los términos establecidos en dicha norma, esto es, emitir un Informe de Criterios de Conexión (ICC) manifestando el acuerdo o desacuerdo con lo consignado en la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) presentada por el PMGD con fecha 29 de octubre de 2013. En este sentido, señala que existen puntos respecto de los cuales no ha existido pronunciamiento por parte de Conafe, sino principalmente cuestionamientos y consultas sobre la veracidad de la información aportada por el PMGD.

2. Conforme lo dispuesto en el artículo 71° del D.S. N° 244, esta Superintendencia remitió los antecedentes del presente reclamo a la Comisión Nacional de Energía.
3. Asimismo, en atención al análisis de los antecedentes aportados por el PMGD Bartolillo, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:
 - Según lo dispuesto en el artículo 70° del D.S. N° 244, los reclamos deben referirse a controversias que digan relación con alguna de las materias indicadas en el mismo artículo. Por su parte, conforme lo dispone el artículo 71° del D.S. N° 244, el reclamo ante esta Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de un mes desde que se produzca el desacuerdo señalado en el artículo anterior.
 - En el caso en cuestión, el desacuerdo guarda relación con que la empresa Conafe no remitió al PMGD Bartolillo el ICC corregido en el plazo establecido en el artículo 19° del D.S N° 244, esto es, 15 días corridos desde la presentación de la Solicitud de Correcciones, efectuada por el PMGD Bartolillo

mediante carta ECO/0010/2014 de fecha 14 de enero de 2014.

- Luego, el desacuerdo se produjo una vez vencido el plazo señalado anteriormente, por lo que la controversia presentada a esta Superintendencia con fecha 29 de enero de 2015, debe declararse inadmisibile por exceder el plazo de presentación establecido en el artículo 71° del D.S. N° 244.
- 4. En consecuencia, dado que la controversia presentada por el PMGD Bartolillo con fecha 29 de enero de 2015 no cumple con los requerimientos establecidos en el Título V del D.S. N° 244, se declara inadmisibile.
- 5. Sin perjuicio de lo anterior, se informa a usted que, en virtud de las facultades contenidas en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se iniciará un proceso administrativo a Conafe con el objeto de determinar eventuales infracciones a la normativa vigente en esta materia, pudiendo instruir, en caso de resultar procedente, la dictación del Informe de Criterios de Conexión en el plazo que este Organismo determine.

Saluda atentamente a Ud.



JACK NAIMÍAS SUÁREZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)


HAM/MCH/JCLM/JCS

Distribución:

- Sr. Andrés Lavín A.
Guardia Vieja N° 255, Of. 1801, Providencia
- Ministro de Energía
- Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía
- DJ
- DGTE.
- Transparencia activa
- Oficina de Partes.

Caso Times: 372699/